

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/429/2016

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 248/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

248/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2016

Secretaría de Cultura, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

La información que se me proporcionó es incompleta y posiblemente falsa.

En actos positivos hace las aclaraciones necesarias y entrega la información

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 248/2016.
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 248/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **248/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Cultura, Jalisco**; y:

RESULTANDO:

1. El día 24 del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida a la **Unidad de Transparencia del Secretaría de Cultura, Jalisco**; por la que se requirió la siguiente información:

"Solicito se me informe respecto de la totalidad de las plazas de la Secretaría de Cultura conforme al artículo 3 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el tipo de modificación que sufrieron en la percepción salarial durante el periodo de Enero a Diciembre de 2015, incluyendo:

- A) Titulares de las Plazas
- B) Motivo de la modificación
- C) Sueldo base mensual inicial y
- D) Sueldo base mensual modificado". (sic)

2.- Tras los trámites internos la **Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia** de la Secretaría de Cultura le asignó número de expediente S.I. 021/2016, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 responde en los siguientes términos;

"...**SE RESUELVE** en sentido **AFIRMATIVO** la petición del solicitante, conforme al siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Hágase del conocimiento al solicitante que la Dirección antes mencionada, remitió la información solicitada, la cual se anexará junto con la presente respuesta a través del correo electrónico que proporcionó en su escrito inicial.--

3.- Inconforme con la resolución la parte recurrente presentó su recurso de revisión en la oficialía de partes común de este Instituto, el día 14 catorce del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la resolución emitida por el sujeto obligado, agravios que versan, en lo medular, en lo siguiente:

La información que se me proporcionó es incompleta y posiblemente falsa en algunas de sus partes en virtud de lo siguiente:

- a) La unidad de transparencia emitió una respuesta en relación al número de expediente S.I. 021/2016, la cual considero incompleta, ya que no se informa de la totalidad de las plazas en la Secretaría de Cultura careciendo dicha respuesta de información referente a directores de área y del propio secretario de cultura.
- b) En relación a la petición planteada referente al tipo de modificación que sufrieron en la percepción salarial durante el periodo de enero a diciembre de 2015, se informa de manera incompleta y aparentemente errónea,...(sic)

4.- Mediante acuerdo rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez** con la fecha 15 quince del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por recibido el recurso de revisión **248/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91 fracción II, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Secretaría de Cultura, Jalisco** y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado, con oficio PC/CPCP/229/2016 el día 06 ocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis según se desprende del sello de recibido, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de notificación personal el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió a través de la oficialía de partes común de este Instituto, el oficio de número **DJ/113/2016** y anexos signado por la **C. Karla Gudiño Yáñez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió el primer informe correspondiente a este recurso de revisión, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO el acto que se le reclama a este sujeto obligado en el punto 3, inciso a) del citado recurso de revisión, pues si bien es cierto no se informó respecto de la totalidad de plazas de la Secretaría de Cultura, **sí se informó sobre la totalidad de aquellas que sufrieron modificación salarial en el periodo referido por el solicitante.**

...

En consecuencia, **las plazas que no aparecen en la respuesta a la solicitud son precisamente las que no sufrieron modificación salarial durante el periodo señalado por el recurrente**, tal y como se desprende de la página oficial de transparencia de nómina del Gobierno del Estado, lo que de igual manera se corrobora con el oficio DRH/362/2016, emitido por la Directora de Recursos Humanos de esta Secretaría, mismo que se anexa en copia certificada como prueba al presente informe.

No obstante lo anterior y a fin de aclarar lo solicitado por el recurrente, se adjunta en copia certificada una relación de las plazas de la Secretaría de Cultura que no sufrieron modificación salarial entre enero y diciembre de 2015 y que, de acuerdo por lo señalado por la propia Directora de Recursos Humanos, corresponden a aquellas comprendidas entre los niveles 14 y 34.

...

(Énfasis añadido).

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emitiera resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la recurrente a través de su correo electrónico el 28 veintiocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

8.-Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría de Cultura Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 14 catorce del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 8 ocho de marzo y concluyo el día 14 catorce del mes de abril, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, considerando el periodo inhábil decretado por este instituto del día 21 de marzo al 3 de abril de 2016, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, hizo las aclaraciones necesarias derivadas de la inconformidad del recurrente y entrega la información que obra en sus archivos, como a continuación se acredita:

RECURSO DE REVISIÓN 248/2016.
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.



La solicitud de información fue consistente en:

“Solicito se me informe respecto de la totalidad de las plazas de la Secretaría de Cultura conforme al artículo 3 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el tipo de modificación que sufrieron en la percepción salarial durante el periodo de Enero a Diciembre de 2015, incluyendo:

- E) Titulares de las Plazas
- F) Motivo de la modificación
- G) Sueldo base mensual inicial y
- H) Sueldo base mensual modificado”. (sic)

En este sentido la Secretaría de Cultura Jalisco, manifestó en lo medular que, las plazas que no aparecen en la respuesta a la solicitud son precisamente las que no sufrieron modificación salarial durante el periodo señalado por el recurrente y que, no obstante lo anterior, y a fin de aclarar lo solicitado por el recurrente, se adjuntó en copia certificada una relación de las plazas de la Secretaría de Cultura que no sufrieron modificación salarial entre enero y diciembre de 2015.

| | NOMBRE | MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN | NIV | SUELDO BASE MENSUAL INICIAL | SUELDO BASE MENSUAL MODIFICADA |
|---|------------------------------------|---------------------------|-----|-----------------------------|--------------------------------|
| 1 | ACEVES ANGUIANO GABRIEL | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 13,967.00 | \$13,967.00 |
| 2 | ALVAREZ GARCIA ROSAMARIA VIRIDIANA | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 13,967.00 | \$13,967.00 |
| 3 | MONTELONGO AMARO PATRICIA | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 13,967.00 | \$13,967.00 |
| 4 | ZEPEDA GARCIA ROSA MARIA | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 465.56 | \$465.56 |
| 5 | MONTES HERNANDEZ TERESA DE JESUS | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 698.34 | \$698.34 |
| 6 | ANGUIS ROSADO OSCAR FRANCISCO | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 698.34 | \$698.34 |
| 7 | ASERO ALBERTO | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 931.12 | \$931.12 |
| 8 | MIRANDA GARCIA GERMAN | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 1,163.90 | \$1,163.90 |
| 9 | GARCIA ROSA MARIA | SIN INCREMENTO SALARIAL | 14 | 1,163.90 | \$1,163.90 |

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dar vista a la parte recurrente para que esta se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el sujeto obligado, en el que se advierte que aclara y complementa su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

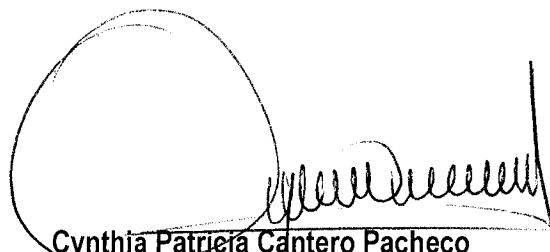
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

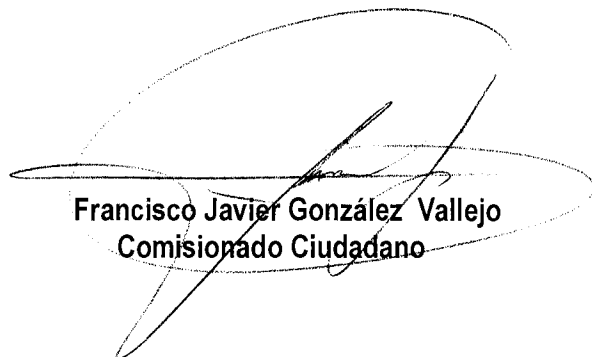
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 248/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.